

157

Consecutivo L-29

Doctores  
**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Tipo de Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicado: 110013103036-2019-00521-00**  
**Demandante: MEDICAR SALUD LIMITADA**  
**Demandado: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPORTE EPS- S PODER ESPECIAL**

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaría Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctora **MONICA HERNANDEZ BENITEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.053.818.982** de Manizales y con Tarjeta Profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado especial de mi representada.

Este poder comprende la facultad de conciliar, recibir, desistir, transigir, ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado; solicitar medidas cautelares procesales y extraprocesales; efectuar actos preparatorios y pruebas extraprocesales; así como la facultad de interponer toda clase de recursos; y demás facultades señaladas por el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

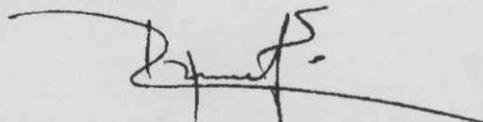
Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico [operador.judicial@comparta.com.co](mailto:operador.judicial@comparta.com.co)

**CONFIERE,**

JULIANA GONZALEZ Firmado digitalmente por JULIANA  
GONZALEZ GONZALEZ  
Fecha: 2020.09.16 11:19:34 -05'00'

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**C.C.63.538.189 de Bucaramanga**  
**T.P. 140.013 del C.S. de la J.**

**ACEPTA,**



**DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**  
**C.C. 1.053.818.982 de Manizales**  
**T.P. 288.444 del C.S. de la J.**  
**d.espitia@echabogados.com**

132

Doctores  
**JUZGADO TREINTE Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Tipo de Proceso: Ejecutivo**  
**Radicado: 110013103036- 2019-00521-00**  
**Demandante: MEDICAR SALUD LIMITADA**  
**Demandado: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**  
**SUBSIDIADA "COMPARTE EPS-S"**

**SUSTITUCION DE PODER**

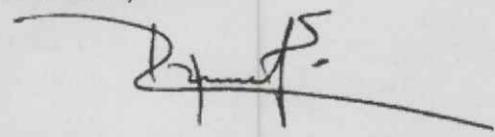
**DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 - 0, según el poder a mí otorgado por la **DRA. JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien actúa como Apoderada Judicial de la entidad en mención, SUSTITUYO EL PODER A MÍ OTORGADO en favor del abogado **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.290.117** de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 301.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la Apoderada Judicial **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

En consecuencia, solicito que su Despacho le reconozca personería al abogado **CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**, con las mismas facultades a mí conferidas.

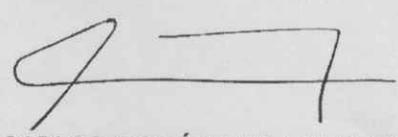
Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico [operador.judicial@comparta.com.co](mailto:operador.judicial@comparta.com.co)

**CONFIERE,**

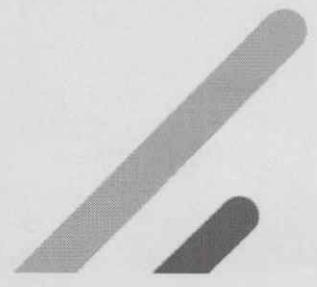


**DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**  
C.C. 1.053.818.982 de Manizales  
T.P. 288.444 del C.S. de la J.  
[d.espitia@echabogados.com](mailto:d.espitia@echabogados.com)

**ACEPTA,**



**CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**  
C.C. 1.026.290.117 de Bogotá D.C.  
T.P. 301.648 del C. S. de la J.  
[prejuridicos@gmail.com](mailto:prejuridicos@gmail.com)



**Fwd: Proceso: 110013103036- 2019-00521-00 - Presentación poder apoderado Comparta - Solicitud demanda y anexos**

13

Prejurídicos GDLE <prejuridicos@gdle.com.co>

Mié 16/09/2020 2:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (551 KB)

Poder Juliana González a Daniel Espitia.pdf; Sustitución Daniel Espitia a Carlos Vera.docx;

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir en archivos adjuntos, lo siguiente:

1.- Poder otorgado por parte de **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ**, apoderada judicial de la empresa COMPARTA EPS-S, al abogado Daniel Felipe Espitia Cardona, con el fin de que este último ejerza la defensa de COMPARTA EPS-S dentro de las presentes diligencias.

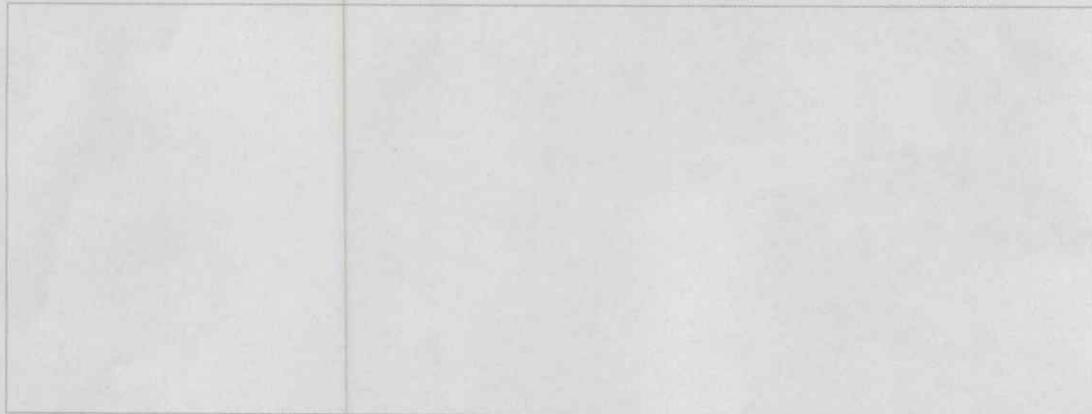
2.- Sustitución de poder otorgada por parte del abogado Daniel Felipe Espitia Cardona a favor del abogado Carlos Román Vera Medina, con las mismas facultades referidas en el poder anterior.

En obra de lo anterior, solicitamos que, a la mayor brevedad posible, se remitan en respuesta a este correo copias íntegras de la demanda junto con sus anexos, con el fin de ejercer las acciones procesales que correspondan.

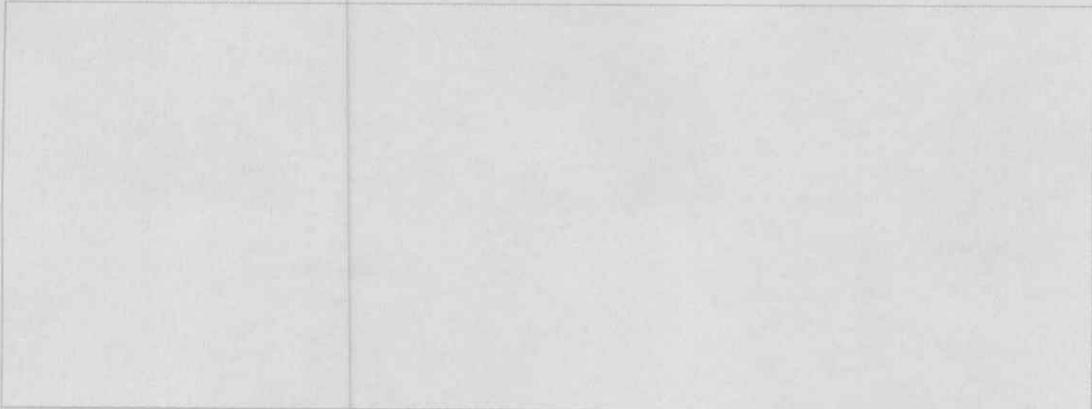
Agradezco mucho la atención y colaboración prestadas al presente correo, y quedo atento para resolver todas sus dudas e inquietudes.

Cordialmente,

--



--



ABRIR CUSDEMPO

140  
127

**GONZÁLEZ** DE LA  
**ESPRIELLA**  
ABOGADOS

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020

Doctores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 11001310303620190052100

**Demandante:** MEDICAR SALUD LIMITADA

**Demandado:** COMPARTA EPS-S

Carlos Román Vera Medina, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando bajo la sustitución suscrita por el abogado Daniel Felipe Espitia Cardona, y actuando en representación de COMPARTA EPS-S dentro del proceso de la referencia, bajo el término procesal conferido por el Código General del Proceso para la presente actuación, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago del 13 de junio de 2020, con el fin de invocar la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**, tal y como procedo a argumentar a continuación.

#### I.- FALTA DE COMPETENCIA

Nos encontramos ante una falta de competencia del funcionario de conocimiento, por las siguientes razones:

- 1.- Existir cláusula compromisoria dentro del Contrato de Prestación de Servicios 22530701172ES02, lo cual obliga a las partes a acudir a Tribunales de Arbitramento con el fin de resolver las controversias que surjan con ocasión del Contrato celebrado.
- 2.- El domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, y dentro de las normas de competencia fijadas para los procesos ejecutivos, el artículo 25 del Código General del Proceso es claro en el sentido de determinar que el juez competente será el del domicilio del demandado, y que las disposiciones sobre domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escritas.

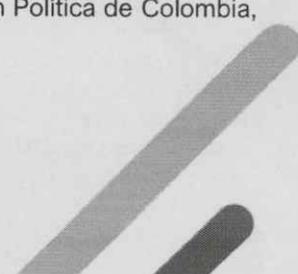
Emprenderemos la argumentación jurídica desde el tema de la cláusula compromisoria.

#### 1.- FALTA DE COMPETENCIA POR CLÁUSULA COMPROMISORIA

La función jurisdiccional que ejercen los tribunales de arbitramento es una disposición que proviene directamente de la Constitución Política de Colombia, la cual dispone en su artículo 116 que:

*"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."*

De otra parte, es necesario recordar que la función de administrar justicia en cabeza de los Tribunales de Arbitramento es un mandato que proviene directamente de la Constitución Política de Colombia,  
+57 1 467 4908  
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.  
Bogotá, Colombia  
contacto@gonzalezdelaespriella.com  
www.gdle.com.co



y por lo tanto, es incorrecto llegar a afirmar que este tipo de entes jurisdiccionales carecen de las facultades necesarias para adelantar procesos de naturaleza ejecutiva. Lo anterior se reafirma mediante el aparte insertado con anterioridad, en el cual se indica que los particulares también pueden ser titulares de la función de administrar justicia, o, en otras palabras, de la función jurisdiccional, y en consecuencia, de suficientes facultades para conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva.

De allí que desde la Carta Superior exista un mandato dirigido a que las partes involucradas en una controversia que amerite resolución por parte de un tercero pueda ser entregada a un particular que ha sido investido de la facultad de administrar justicia. Hoy en día, este mandato, cobra una altísima vigencia, siendo que el aparato estatal de administración de justicia viene sufriendo una parálisis desde hace varios años, lo que ha resultado en más ciudadanos optando por las vías arbitrales para poder obtener una resolución pronta y efectiva sobre las disputas que surjan entre ellos.

La disposición constitucional referida al arbitraje se ha desarrollado por parte del legislativo con la Ley 1563 de 2012. Con este mandato se fijaron reglas a quienes optaran por acudir a Tribunales de Arbitramento para resolver sus diferencias a través de este medio alternativo de resolución de conflictos. Se recalca que los mandatos dispuestos por esta norma contaban con plena vigencia al momento de la suscripción del Contrato No. 22530701172ES02 – Contrato de Prestación de Servicios de Atención en Salud de Segundo II Nivel de Complejidad.

Según la norma en comento, existen dos vías por las cuales se puede acceder al arbitramento. La primera es la cláusula compromisoria, y la segunda es el compromiso. Las diferencias son sencillas: la cláusula compromisoria es aquella que las partes acuerdan al momento de la celebración del contrato que luego da paso al conflicto. En el compromiso, por el contrario, las partes son conscientes de que un conflicto existe, y por lo tanto, pretenden omitir la vía ordinaria con el fin de poner su caso en conocimiento de árbitros.

Con respecto de la cláusula compromisoria, el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 indica:

*ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.*

De la misma manera, la Corte Constitucional ha abordado el tema en su jurisprudencia, mediante la cual ha definido la cláusula compromisoria como:

*“En este orden, la cláusula compromisoria hace referencia al pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan*

*someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral.”*

Por su importancia, el tópico también ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que insertamos a continuación:

*“La cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran.”*<sup>2</sup>

Como viene de lo anterior, la cláusula compromisoria consiste en el pacto que dos partes vinculadas por un negocio jurídico, efectúan al momento de su celebración, con el fin de obtener mayores beneficios judiciales -comúnmente traducidos en celeridad de las eventuales actuaciones procesales- llegado el caso en el que se presente alguna controversia surgida de la relación contractual. Es decir, al momento de la celebración del contrato, las partes decidieron aunar sus voluntades en el sentido de definir el cauce judicial por el cual se verterían sus posibles disputas llegada su ocurrencia. De allí que la cláusula compromisoria sea un acuerdo que ambas partes deban respetar, sin que exista la posibilidad para alguna de ellas de apartarse del mismo por razones que no prevén la ley ni las partes.

Ahora bien, pudiera bien el ejecutante exigir el desconocimiento de la cláusula compromisoria basado en una posible nulidad o inexistencia del contrato celebrado. Pero ello también ha sido previsto por la Ley, al momento de indicar que

*“La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria”.*<sup>3</sup>

Esta mención legal cuenta con desarrollo doctrinal y jurisprudencial, las cuales la han definido como autonomía de la cláusula compromisoria. Al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto que

*“Esta independencia de la cláusula arbitral procura mantener su eficacia frente a los embates de alguna de las personas que fueron parte en el acuerdo, o que razonablemente deben reputarse alcanzadas por el mismo por haberlo aceptado en forma tácita, y que luego utilizando para ello una demanda de nulidad del contrato o de la cláusula arbitral, pretende desligarse unilateralmente de alguna de las dos obligaciones fundamentales que emanan del mismo, a saber, (i) la obligación de someter a arbitraje las discrepancias que se reputen abarcadas por el convenio, y (ii) la obligación de aceptar y cumplir voluntariamente el laudo de acuerdo con sus términos”*<sup>4</sup>

Dada la importancia que el ordenamiento jurídico le da a la facultad de las partes de someter sus controversias a tribunales de arbitramento, la ley y la jurisprudencia han blindado la figura de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-714 de 2013

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia STC6742-2015

<sup>3</sup> Ley 1563 de 2012 – artículo 5

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Sentencia 1101-03-26-000-2019-00015-00(63266)

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

cláusula compromisoria a tal punto que es imposible desligarse de ella aun existiendo situación alguna que conlleve la desaparición del negocio jurídico origen de las controversias. Ante la creación de una cláusula compromisoria, las partes no tienen otra opción más que la de respetar la obligatoriedad que de esta se predica, y cualquier interpretación que contraríe este pacto tendrá que ser definida como una falta de competencia del funcionario ante el cual una de las partes pretenda acudir para dirimir el conflicto suscitado.

Lo anterior no es más que una expresión del principio *pacta sunt servanda*, mediante el cual las partes de un contrato están obligadas a respetar lo pactado, en tanto que aquello no contraríe el ordenamiento jurídico referido a la materia. Esta es la base de todo negocio civiles y mercantiles: dos sujetos celebran transacciones con la confianza legítima de que su contraparte respetará todo precepto vertido en el contrato respectivo, dentro de los cuales se incluyen, como lo es en el caso que nos compete, la cláusula compromisoria.

En vista de lo anterior, el suscrito solicitará a su Despacho, que se imparta la orden al demandante de presentar este trámite ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, en respecto de lo pactado.

## **2.- FALTA DE COMPETENCIA POR NO HABERSE RADICADO LA DEMANDA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR**

El domicilio judicial de Comparta EPS-S, según su Certificado de Existencia y Representación Legal, debidamente expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y adjunto al presente escrito, es la ciudad de Bucaramanga. No obstante, el ejecutante ha decidido radicar la demanda en la ciudad de Bogotá D.C. Este acto desconoce las disposiciones que aparecen en el Código General del Proceso sobre competencia territorial. Es deber de la defensa poner en conocimiento de su despacho esta situación, que a continuación se sustenta.

En su artículo 28, numeral 3, el Código General del Proceso dispone

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”*

En la demanda, el apoderado de la demandante agrega que el juez competente es el de la ciudad de Bogotá, por haberse fijado esta ciudad como el domicilio contractual dentro del Contrato de Prestación de Servicios 22530701172ES02. No obstante, como bien lo indica la norma, este tipo de disposiciones no pueden ser tenidas en cuenta para la selección del juez competente. De allí que la competencia no pueda recaer en un juez de la ciudad de Bogotá.

Luego entonces, sigue en pie la duda de cuál es el juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo. En este caso, y siendo que el demandante no determinó de manera clara cuál era el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por fuerza se tiene que acudir al numeral primero de la norma en comento, el cual indica

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

142  
139

# GONZÁLEZ DE LA ESPRIELLA

ABOGADOS

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el extracto que a continuación se agrega, no queda más sino concluir que el juez competente para dirimir la presente controversia es el de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

## C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-511546-21 DEL 2013/04/30  
NOMBRE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA  
COMPARTA EPS-S  
NIT: 804002105-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6977858  
TELEFONO2: 3208281859  
EMAIL : notificacion.judicial@comparta.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6977858  
TELEFONO2: 3208281859  
EMAIL : notificacion.judicial@comparta.com.co

Como consecuencia de lo anterior, en la sección de solicitud, la defensa pedirá que el presente expediente sea enviado a la Oficina de Reparto de esta ciudad, con el fin de que desde allí se dé continuidad a este proceso.

## II.- SOLICITUD

### 1.- SOLICITUD PRINCIPAL

**A.-** Que se tenga como probada la excepción previa "*Falta de competencia por cláusula compromisoria*", por los argumentos vertidos en la correspondiente sección.

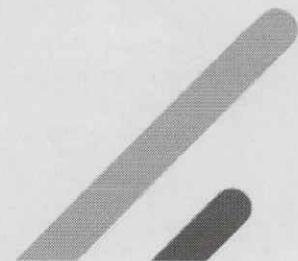
**B.-** Que se revoque el mandamiento de pago del 13 de junio de 2020, y en tal sentido, se rechace la demanda ejecutiva singular presentada por MEDICAR SALUD LIMITADA en contra de COMPARTA EPS-S.

### 2.- SOLICITUD SUBSIDIARIA

**A.-** Que se tenga como probada la excepción "*Falta de competencia por no haberse radicado la demanda en el domicilio del deudor*", por los argumentos vertidos en la correspondiente sección.

**B.-** Que se revoque el mandamiento de pago del 13 de junio de 2020, y en tal sentido, se rechace la demanda ejecutiva singular presentada por MEDICAR SALUD LIMITADA en contra de COMPARTA EPS-S, y que a través del funcionario correspondiente, se disponga la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bucaramanga, Santander, con el fin de que allí se dé continuidad al trámite procesal correspondiente.

+57 1 467 4908  
Cll 66 N 11 - 50 Of. 416.  
Bogotá, Colombia  
contacto@gonzalezdelaespriella.com  
www.gdle.com.co



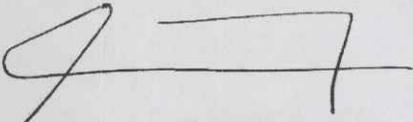
**III.- ANEXOS**

1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 18 de septiembre de 2020.

**IV.- NOTIFICACIONES**

El suscrito se notificará en la dirección de notificación de COMPARTA EPS-S, que aparece en el documento anexo, así como en el correo electrónico [prejuridicos@gdle.com.co](mailto:prejuridicos@gdle.com.co)

Del señor Juez, cordialmente,



**CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**  
T.P. 301.648 DEL C. S. de la J.  
C.C. 1.026.290.117 de Bogotá D.C.  
Celular. 312 381 9944

143  
140

Pròceso: 110013103036- 2019-00521-00 - Recurso de reposición y excepciones previas

Prejurídicos GDLE <prejuridicos@gdle.com.co>

Mié 23/09/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (363 KB)

Recurso de Reposición - Excepción previa.pdf;

Estimados Doctores, buenas tardes,

Encontrándome dentro del término legal, me permito remitir a través del presente correo electrónico Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago del 13 de julio de 2020. Este documento se encuentra adjunto.

Agradezco la atención prestada, y quedo atento a cualquier duda que se presente.

Cordialmente,

